



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se observa que mediante auto del 15 de octubre de 2021, le fueron otorgados a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la demanda, sin embargo pese a que éste allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, la demanda no fue subsanada en debida forma, ello en la medida que en el auto de inadmisión se la requirió entre otras cosas para que le diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P, resaltándole que el lugar de domicilio es diferente a aquel en donde se reciben notificaciones, sin embargo pese a que la parte actora en el escrito de subsanación menciona el lugar de notificaciones de la demandada, guardó total silencio frente al lugar del domicilio de la ejecutada, destacando que lo anunciado en el libelo, no suple lo solicitado, ni cumple con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 27 de febrero de 2017 M.P Ariel Salazar Ramírez, Sala de Casación Civil), el cual señala:

“(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (CSJ AC, 30 Mar 2013, Rad. 2012-00479-00).”

Y es que como se indicó en el auto inadmisorio, tal exigencia se hizo conforme lo reglado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P., para efectos de determinar a ciencia cierta el domicilio de la demandada, no obstante la parte demandante no dio cumplimiento a lo solicitado, toda vez que se reitera a pesar de subsanar la demanda guardó total silencio respecto de lo requerido, que era el lugar del domicilio de la ejecutada, lo cual indica como se advirtió al inicio que la demanda no fue subsanada.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA presentada por **AMALIA VANEGAS HERREÑO** en contra de **DAYANA LIZETH**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2021-00702-00

RAVELO CALDERON, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d064804c5130a8cd3770468286ce968aaa69b5a5263bffa1e74353c02488be

Documento generado en 16/11/2021 09:22:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.134 del 17 de noviembre de 2021.